AUTOS: "INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: ROSSO, RAUL RUBEN c/ ANSES – EJECUCION PREVISIONAL"
Expte. N° FCB 54190037/2011/1/1/RH1

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: ROSSO, RAUL RUBEN c/ ANSES – EJECUCION PREVISIONAL" (Expte. N° FCB 54190037/2011/1/1/RH1)**, venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada en contra del proveído de fecha 18 de septiembre de 2024, dictado por el entonces señor Juez Federal Subrogante de Río Cuarto que dispuso: *"Advirtiendo el proveyente que de los términos de la resolución que la demandada apela, el pago efectuado fue parcial y, en consecuencia, no habiéndose deducido en autos válidamente ninguna de las defensas en los términos dispuestos en el art. 506 del C. Procesal, al recurso de apelación deducido por el Organismo Previsional en contra de la Sentencia que manda llevar adelante la ejecución de los honorarios oportunamente regulados no ha lugar por improcedente (art. 507 del citado cuerpo legal). Déjese sin efecto el decreto de fecha 16/09/2024 que obra a Fs. 306. Notifiquese"*.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

I. Se agravia la accionada en virtud de la providencia mediante la cual el señor Juez de grado rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte. Cuestiona lo allí decidido toda vez que el mismo le causa un gravamen a su mandante y que dicho proveído afecta a cuestiones que trascienden el orden público. Solicita se haga lugar a la queja y, en virtud de ello, se conceda el recurso de apelación interpuesto a fin de que sea revisado lo allí dispuesto por el Inferior.

II. Previo al tratamiento de la cuestión que aquí se debate, conviene recordar que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el

Tribunal competente para conocer en instancia de revisión, tras controlar lo dispuesto por la autoridad de grado, revoque la decisión que denegó el recurso de apelación oportunamente deducido por la interesada. Es decir, la queja constituye un medio para obtener la concesión de otro recurso que ha sido declarado inadmisible.

Calificada doctrina tiene dicho que cuando el recurso de apelación ordinario se rechaza, el afectado tiene derecho a plantear la queja ante la Cámara, o tribunal *ad quem* que fuera el competente para intervenir en el supuesto de que la impugnación se hubiera concedido, agregando que "..no significa abrir una doble instancia en la admisión del recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que debe realizar el estudio de procedencia formal…" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, pág. 93, Ed. La Ley, 1° edición).

III.- Entrando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, se observa que lo medular se centra en dilucidar si corresponde hacer lugar a la queja por recurso denegado y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada o bien, confirmar lo decidido por el Juez de grado en cuanto a que se lleve adelante la ejecución de los honorarios. A tal fin, se analizará la normativa aplicable al caso.

Así el art. 282 del CPCN prevé que "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días…".

Y para la presentación de los escritos el art. 124 del CPCN en su última parte dispone que "… El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del despacho".

Sentado ello, cabe señalar que de las actuaciones principales surge que al quejoso se le notificó el proveído de fecha 18 de septiembre de 2024 el mismo día y que el recurso de queja fue interpuesto el día 25 de septiembre de dicho año, por lo que el pretenso recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo previsto legalmente, correspondiendo declarar su admisibilidad.

Por su parte el art. 283 del CPCCN establece que los requisitos de admisibilidad de la queja son: "…acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar, b) de la resolución recurrida, c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria, d) de la providencia que denegó la apelación". Asimismo, la norma establece que el quejoso deberá indicar la fecha en que: "a) quedó notificada la resolución recurrida; b) se interpuso la apelación; c) quedó notificada la denegatoria del recurso.". Los cuales se encuentran cumplidos.

IV.- Así las cosas, se advierte que el recurso de apelación que fuera denegado se dirige contra la resolución de fecha 6 de septiembre de 2024, que resolvió que *"1. Reformular y aprobar la liquidación practicada, en cuanto por derecho corresponda a la fecha y mandar llevar adelante la ejecución de sentencia incoada por el Contador Roberto Ugo BOCCARDO, hasta que el ejecutante haga íntegro el cobro de la suma que reclama de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.506.627,46.-) con más el 10% en concepto de aportes al CPCECba. conforme lo expuesto en el Considerando V, bajo apercibimiento de ley. ..."*. Dicha apelación fue denegada por el Juez de grado, por entender que la misma resulta improcedente en los términos del art. 506 del CPCCN.

V. Al respecto, cabe destacar que el art. 242 del CPCCN establece: *"El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:*

USO OFICIAL

1. Las sentencias definitivas. 2. Las sentencias interlocutorias. 3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva…".

Sentado ello, advirtiéndose que la providencia recurrida deniega el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del método llevado adelante a fin de calcular los intereses para la actualización de los honorarios del Contador Boccardo, siendo que ello no fue determinado en la sentencia de regulación y no habiendo sentencia definitiva que subsane el posible gravamen irreparable a su parte conforme el artículo citado precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2024, con efecto suspensivo.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de queja impetrado por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el proveído de fecha 18/09/2024 y conceder el recurso de apelación interpuesto por dicha parte en contra de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por el entonces señor Juez Federal Subrogante de Río Cuarto, con efecto suspensivo.

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y ofíciese al Juzgado de origen con copia de la presente. Oportunamente archívese.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO ***EDUARDO AVALOS***

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA

#39337636#472478530#20250918124337809